

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-004/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII Y XVIII DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO: OSMAR GUZMÁN SÁNCHEZ

Guadalupe, Zacatecas, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda de juicio de nulidad electoral promovida por el Partido Político Fuerza por México, pues se actualizan notorias causales de improcedencia, al considerar que la representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas carece de legitimación procesal para impugnar actos o resoluciones emitidos por los Consejos Distritales Electorales y porque a través del mismo escrito de demanda se impugna más de una elección por el principio de mayoría relativa.

1

GLOSARIO

Actor: Partido Político Fuerza por México, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Del escrito de la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1.1 Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario en la entidad, para la elección del Poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2 Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹ se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.3 Juicio de nulidad. El catorce de junio se recibió el presente juicio de nulidad electoral, por lo que la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente TRIJEZ-JNE-004/2021 y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

1.4 Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente indicado en el punto que antecede.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral toda vez que el *Actor* controvierte resultados electorales derivados de la jornada electoral local 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, párrafo segundo, fracción II, de la *Ley de Medios*; 6, fracción I; 17, apartado A, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2

3. IMPROCEDENCIA.

Del estudio oficioso realizado por este Tribunal al escrito de demanda del juicio de nulidad electoral, se advierte la actualización de notorias causales de improcedencia², en consecuencia el medio de impugnación debe desecharse de plano conforme al siguiente análisis:

a) Marco normativo.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral contempla una serie de requisitos que los escritos de demanda deben reunir para su procedencia, asimismo se estipula la existencia de causales de improcedencia de los referidos medios, por lo que si se configura alguna de ellas se actualiza la consecuencia jurídica de desechar el escrito de demanda respectivo.

En ese contexto, el estudio de la procedencia de los medios impugnativos es de orden preferente, pues ante la existencia de alguna causa prevista expresamente en la ley el medio resulta ineficaz y por lo tanto improcedente.

¹ En adelante todas las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veintiuno.

²No pasa por desapercibido el hecho de que las autoridades responsables, al rendir su respectivo informe circunstanciado, hicieron valer distintas causales de improcedencia.

Ahora bien, el artículo 14 de la *Ley de Medios* enumera las causales de improcedencia, siendo que en el caso se actualizan las siguientes:

“ARTÍCULO 14

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

(...)

III. Sean interpuestos por quien **no tenga legitimación** o interés jurídico en los términos de esta ley;”

VI. **Se recurra más de una elección en un mismo escrito**, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente;

(...)

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral, advierta que el Medio de Impugnación queda comprendido en cualesquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirán la resolución en que lo desechen de plano.”

(El realce es propio de quien resuelve)

b) Caso concreto.

De inicio, este órgano jurisdiccional estima que en el presente juicio de nulidad se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 14, fracción III de la *Ley de Medios*, la cual contempla que quien comparezca a juicio deberá acreditar su legitimación procesal.

En el caso, el medio de impugnación es presentado por la representante propietaria del partido político Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; sin embargo, el artículo 10, fracción I, inciso a) de la *Ley de Medios* establece que en tratándose de partidos políticos, la legitimación procesal para promover medios impugnativos recae en sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable de dictar el acto impugnado, pudiendo actuar sólo ante el órgano en el cual se encuentren acreditados.

De lo anterior, es evidente que el juicio de nulidad fue presentado por la representante del instituto político ante el Consejo General del citado instituto; es decir, no se encuentra acreditada como representante ante los Consejos Distritales que emitieron los actos impugnados; por lo tanto, carece de legitimación procesal para promover el medio de impugnación³.

³ Criterio similar se sustentó en la sentencia ST-JIN.007/2012 y Acumulado.

Asimismo, este Tribunal de Justicia Electoral advierte que se actualiza otra notoria causal de nulidad, ya que el *Actor* pretende impugnar más de una elección a través del mismo escrito de demanda, toda vez que se precisa como acto impugnado lo siguiente⁴:

“ACTO IMPUGNADO. Tal como se refiere en el proemio de este escrito recursal, mi representada controvierte el acuerdo del(sic) CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES (I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII) DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE(sic), por el cual se validaron los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de ella(sic) elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputados locales.”

Asimismo, inserta una tabla en la que especifica el nombre de los consejeros presidentes y las direcciones correspondientes a cada consejo distrital que impugna, posteriormente señala de manera pormenorizada el nombre de las y los candidatos que resultaron electos como diputados en los referidos distritos electorales.

Bajo esta misma línea, el *Actor* establece de manera genérica la mención de setecientas veintidós casillas electorales y las causales de nulidad que hace valer para controvertir sus resultados.

4

Cabe precisar que en la relación de las casillas impugnadas no se advierte la agrupación de éstas por distrito, ni se especifican de manera individual los hechos que motiven su impugnación o las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se sustente la nulidad de dichas casillas.

La pretensión del *Actor* es que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas, se realice una recomposición de los cómputos distritales respectivos y, en su caso, se proceda a declarar la nulidad de las elecciones.

En las citadas circunstancias, este órgano jurisdiccional estima que el escrito de demanda presentado por el *Actor* actualiza la causal de improcedencia estipulada en el artículo 14, segundo párrafo, fracción VI de la *Ley de Medios*, pues controvierte el resultado de dieciséis elecciones distritales locales por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior es así, puesto que del contenido íntegro del medio de impugnación es indubitable que el *Actor*, a través del mismo escrito de demanda, pretende recurrir

⁴ Visible a foja 0006 del expediente original.

los resultados obtenidos por los siguientes Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

Distrito	Sede	Distrito	Sede
I	Zacatecas, Zac.	IX	Loreto, Zac.
II	Zacatecas, Zac.	X	Jerez, Zac.
III	Guadalupe, Zac.	XI	Villanueva, Zac
IV	Guadalupe, Zac.	XII	Villa de Cos, Zac.
V	Fresnillo, Zac	XV	Pinos, Zac.
VI	Fresnillo, Zac	XVI	Río Grande, Zac.
VII	Fresnillo, Zac	XVII	Sombrerete, Zac.
VIII	Ojocaliente, Zac.	XVIII	Juan Aldama, Zac.

Es importante precisar que la pretensión de la impugnación es clara y que no se trata de una equivocación involuntaria o un error que pudieran ser subsanados por este órgano jurisdiccional al realizar un análisis para dilucidar la voluntad inequívoca del *Actor* de impugnar específicamente una sola elección⁵, pues de la totalidad del contenido del escrito de demanda se advierte de manera fehaciente la intención de recurrir los resultados de dieciséis distritos uninominales locales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al realizar la interpretación de la citada causal de improcedencia, a la luz de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estableció que cuando se controviertan dos o más resultados distintos a través de un mismo escrito de demanda éste resultaría improcedente al ser una pretensión jurídicamente inadmisibles, cabe traer a colación dicha interpretación⁶:

“Efectivamente, atendiendo a una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso e); 49, párrafo 1; 50, y 52, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que cuando se utilizó la expresión "más de una elección", estrictamente se hacía referencia a "dos o más resultados distintos", en virtud de que el propósito del legislador fue que las impugnaciones que se hicieran respecto de dos o más resultados electorales distintos, mediante un mismo escrito de demanda, fueran improcedentes, salvo las mismas excepciones que en la misma ley se establecen. En efecto, jurídicamente no es posible que con un mismo escrito se impugnen elecciones distintas, esto es, por ejemplo, los resultados electorales de dos diputaciones uninominales; los de una diputación y los de una senaduría; los de una diputación y los de alguna elección municipal; los de una senaduría y los correspondientes a alguna elección municipal, los de la elección presidencial y los de alguna diputación, senaduría o elección municipal, o bien, los de dos elecciones municipales distintas.

⁵ Supuesto sustentado en la Jurisprudencia 6/2002, para maximizar el acceso a la tutela judicial, de rubro: IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

⁶ Cuestión que formó parte de la sentencia SUP-JDC-037/99

Esta glosa trajo consigo la creación de la tesis LXXXII/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN.** En la cual se retoma el citado argumento y se establece que la única causa de excepción es cuando a través de un mismo escrito de demanda se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la correspondiente elección de diputados por el principio de mayoría relativa y los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional **en el mismo distrito.**

Contrario al caso de excepción, el *Actor* acude a impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo **de dieciséis distritos electorales uninominales locales**; es decir, se recurre más de una elección por el principio de mayoría relativa a través del mismo escrito de demanda.

En esta tesitura, este Tribunal determina que el juicio de nulidad electoral debe desecharse, con base en lo que fue explicado.

4. RESOLUTIVOS.

6

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

7

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la Sentencia dictada dentro del expediente TRIJEZ-JNE-004/2021 de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno.- **DOY FE.-**